



CONSTANCIA SECRETARIAL: El proceso Verbal de Simulación, que antecede, es recibido por correo electrónico el día 10 de Marzo de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con auto que resuelve el impedimento. Se acepta la notificación y en su momento pasa al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, Once (11) de Marzo de Dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) remite a este despacho el proceso Verbal de Simulación adelantado por la señora Blanca Amelia Medina Torres por medio de apoderado judicial Dr. Edilberto Hernández contra German Raúl Medina Torres, mediante auto de fecha siete (07) de Marzo de 2022, por cuanto declaró infundado el impedimento invocado por la suscrita, mientras otras circunstancias fáctica o jurídicas no con lleven a decidir distintamente, fundamentado en que los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, no permiten inferir la existencia de causal de impedimento con la simple queja disciplinaria o denuncia penal, aduciendo que para que se configure la causal, se requiere, además, se haya entablado "*...antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...*". Pudiendo inferir que ello sea así, toda vez que, no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación en el presente proceso.

Y de otra parte en otros aspectos enuncia que "*...el denunciado se halle vinculado a la investigación*" en el entendido de la circunstancia jurídica prevista en el artículo 91 del Código Disciplinario único, la ley 734 de 2002, al prever en el inciso primero del artículo 91, lo siguiente: "*La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación según el caso. Afirmando que tampoco se encuentra probado al interior del informativo ni se constatan copias al interior del mismo, corroborando solamente que la investigación se encuentra en etapa preliminar.*"

Una vez advertida la decisión del superior, sería el caso avocar conocimiento del proceso en comento, pero mediante oficio Nro. 0499-DFCG calendado 09 de Marzo del año que avanza, fui notificada en legal forma del auto proferido por la Comisión de Disciplina Seccional Santander por medio del cual ordena formalmente la apertura de investigación



disciplinaria, razón por la cual una vez el proceso al despacho, debo declararme impedida.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 140 del C.G.P., los Jueces, deberán declararse impedidos, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en los que se fundamenta.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. constituyen causal de impedimento, "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Esta Juez, encuentra estructurada la mencionada causal, pues el 09 de Marzo del presente año, fui notificada por la Comisión de Disciplina Seccional Santander del auto fechado 21 de mayo de 2021 mediante el cual ordena la apertura de investigación disciplinaria al interior de la queja radicada 2018-00772-00 presentada por el ahora demandado GERMAN RAUL MEDINA TORRES, investigación disciplinaria que se encuentra en curso, por los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2017, aunado a que igualmente según el quejoso fallé en su contra una acción de tutela el 1 de marzo de 2018 radicada 2018-00003-00, la cual fue negada por improcedente, por cuanto no se cumplió con el requisito de subsidiaridad como requisito de procedibilidad en esta acción, como lo es el agotamiento de las instancias ordinarias de la jurisdicción para el amparo de este asunto. De igual forma el accionante impugno la decisión que fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga- Santander, confirmando en su totalidad el fallo.

Como se observa, los hechos alegados en la queja presentada se configuraron antes de dar inicio al presente proceso y por actos distintos a la causa incoada, reiterando que todo inicio a raíz de una pregunta formulada de manera irrespetuosa por el señor MEDINA TORRES cuando ingresó al Despacho, antes de ser notificado del auto admisorio de un proceso Reivindicatorio en el cual actuaba como demandado, así mismo por el trámite de acción de tutela interpuesta ante este Juzgado el día 15 de febrero de 2018 contra el municipio de Macaravita e Inspección de Policía, cuya pretensión era el amparo del debido proceso por una indebida valoración probatoria al interior de un proceso policivo de perturbación a la posesión.



Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él, un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados porque su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia.

En ese orden de ideas, claramente se advierte que existe una causal de impedimento de las señaladas en la norma, para que la suscrita al detentar este cargo conozca del proceso por cuanto se dan objetivamente los elementos indicados en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P.

Reitero, mi impedimento para conocer del mismo, teniendo en cuenta que aún me encuentro vinculada al proceso disciplinario instaurado por el señor German Raúl Medina Torres, sin que hasta la fecha exista decisión de fondo que resuelva mi situación.

Por lo anterior y para los efectos del art. 144 del C. G.P. Se manifestará el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, la causal de impedimento en la cual está incurso esta funcionaria, disponiéndose a comunicar al Juez colegiado tal situación, anexando para el caso Auto de fecha 21 de mayo de 2021, con radicado N° 2018.00772.00 y siete (07) folios emanado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander Despacho 03, como prueba de la queja disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Macaravita, para AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por Blanca Amelia Medina Torres representada por el Dr. Edilberto Hernández en contra de German Raúl Medina Torres, por lo anotado en la parte motiva.



SEGUNDO: Manifiéstese para los efectos del artículo 144 del C.G.P. al H. Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, la causal de impedimento en la cual esta incura la Juez Promiscuo Municipal de Macaravita- Santander.

TERCERO: Suspéndase la actuación hasta cuando se resuelva esta situación procesal, según lo contempla el Art. 145 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANNETH SANCHEZ CASTILLO